



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-65548155- -APN-DGD#MPYT - (OPI. 328)

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-65548155- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación traída a consulta consiste en la adquisición de control exclusivo sobre la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. e indirectamente sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A. por parte de la firma MARCOPOLO S.A.

Que la firma MARCOPOLO S.A. ya ostentaba control conjunto sobre ambas empresas con anterioridad a la Transacción que se notifica.

Que como consecuencia de la transacción la firma MARCOPOLO S.A. adquirió el control exclusivo sobre la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. e indirectamente sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A., a través de la obtención de una participación accionaria del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social y de los votos sobre la primera, y una participación accionaria directa e indirecta representativa del SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social y de los votos sobre la segunda.

Que en fecha 12 de julio de 2019, los señores Don Miguel Ángel MAESTÚ (M.I. N° 12.268.619), Don Mauricio Miguel MAESTÚ (M.I. N° 30.106.306) y Don Georgina Liliana MAESTÚ (M.I. N° 32.590.780) le enviaron a la firma MARCOPOLO S.A. una oferta irrevocable para la venta de sus acciones en la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A., representativas del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) del capital social y votos

de dicha compañía.

Que la aceptación de la Oferta operaba a través de un acto positivo por parte de la firma MARCOPOLO S.A., ordenando el pago del precio, ocurrió con fecha 17 de julio de 2019 y las transferencias accionarias tuvieron lugar y fueron anotadas con el día 12 de julio de 2019, fecha de cierre de la transacción.

Que la firma INVERSIONES TRASANDINAS SPA le envió a la firma MARCOPOLO S.A., una oferta irrevocable de acuerdo marco para regular las transacciones descriptas y para gestionar de manera conjunta el cierre ordenado de la planta de METALPAR ARGENTINA S.A.

Que la firma INVERSIONES TRASANDINAS SPA le envió a la firma MARCOPOLO S.A. una oferta irrevocable para regular sus relaciones en la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. e indirectamente en la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A. mediante la celebración de un nuevo Acuerdo de Accionistas sobre esta última.

Que el valor contable del activo de la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A, supera por sí solo el tope legal establecido en el inciso e) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que, en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las firmas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 9° de la ley 27.442

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 29 de enero de 2020, correspondiente a la “OPI. 328” aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior, Disponer que la operación traída a consulta, consiste en la adquisición de control exclusivo sobre la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. e indirectamente sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS S.A. por parte de la firma MARCOPOLO S.A., se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° de Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a las partes que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición de control exclusivo sobre la firma INVERSIONES LOMA HERMOSA SA, e indirectamente sobre la firma METALSUR CARROCERÍAS SA por parte de la firma MARCOPOLO SA, se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de enero de 2020, correspondiente a la “OPI. 328” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como Anexo IF-2020-06573014-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI 328- Dictamen Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2019-65548155- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “OPI N° 328 - MARCOPOLO S.A. Y LOMA HERMOSA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442.” iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 por la firma MARCOPOLO S.A.

**I. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA**

1. La operación en cuestión consiste en la adquisición de control exclusivo sobre INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. (en adelante “LOMA HERMOSA”) e indirectamente sobre METALSUR CARROCERÍAS S.A. (en adelante “METALSUR”) por parte de MARCOPOLO S.A. (en adelante “MARCOPOLO”).
2. MARCOPOLO ya ostentaba control conjunto sobre ambas empresas con anterioridad a la transacción. Como consecuencia de la transacción MARCOPOLO adquirió el control exclusivo sobre LOMA HERMOSA e indirectamente sobre METALSUR, a través de la obtención de una participación accionaria del 51% del capital social y de los votos sobre la primera, y una participación accionaria directa e indirecta representativa del 70% del capital social y de los votos sobre la segunda.
3. Con fecha 12 de julio de 2019, los señores Miguel A. Maestú, Mauricio Miguel Maestú y Georgina Liliana Maestú le enviaron a MARCOPOLO una oferta irrevocable para la venta de sus acciones en METALSUR, representativas del 49% del capital social y votos de dicha compañía. Si bien la aceptación de la Oferta operaba a través de un acto positivo por parte de MARCOPOLO (ordenar el pago del precio) que ocurrió con fecha 17 de julio de 2019, las transferencias accionarias tuvieron lugar y fueron anotadas con fecha 12 de julio de 2019, es decir la fecha de cierre de la transacción.
4. En paralelo, INVERSIONES TRASANDINAS SPA (en adelante “INVERSIONES TRANSANDINAS”) le envió a MARCOPOLO una oferta irrevocable de acuerdo marco para regular las transacciones descriptas y para gestionar de manera conjunta el cierre ordenado de la planta de METALPAR ARGENTINA S.A. (en adelante, “METALPAR”), y una oferta irrevocable de canje de acciones, en virtud de las cuales:

- Acordaron continuar manejando de manera conjunta todos los actos tendientes al cierre ordenado de la planta de METALPAR en cumplimiento con la normativa vigente, así como su posterior liquidación,
  - INVERSIONES TRASANDINAS acordó transferirle a MARCOPOLO 983.760 acciones ordinarias, nominativas no endosables, representativa del 1% del capital social y votos de LOMA HERMOSA, y
  - MARCOPOLO acordó transferirle a INVERSIONES TRASANDINAS 557.824 acciones ordinarias, nominativas no endosables, representativas del 5,01% del capital social y votos de METALSUR.
5. Por último, también en paralelo INVERSIONES TRASANDINAS le envió a MARCOPOLO una oferta irrevocable para regular sus relaciones en LOMA HERMOSA e indirectamente en METALSUR mediante la celebración de un nuevo Acuerdo de Accionistas sobre esta última.

## II. SUJETOS INTERVINIENTES EN LA TRANSACCIÓN Y SU ACTIVIDAD

6. MARCOPOLO es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Brasil. y se encuentra inscrita en Argentina bajo el art. 123 de la Ley de General Sociedades.
7. MARCOPOLO tiene presencia internacional a través de fábricas en Argentina, Australia, Brasil, China, México, Colombia, Sudáfrica e India. Su actividad principal es la fabricación de carrocerías de autobuses de larga, media y corta distancia y microbuses.
8. Con anterioridad al cierre de la Transacción, MARCOPOLO poseía participaciones accionarias en las siguientes sociedades locales, a saber:
9. MARCOPOLO LATINOAMÉRICA S.A. (en adelante, “MAPLA”) una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Argentina. MAPLA actualmente no tiene actividades. La participación accionaria sobre MAPLA es la siguiente: MARCOPOLO ostenta un 99,97%, mientras que CIFERAL INDÚSTRIA DE ÔNIBUS LTDA. (en adelante, “CIFERAL”), una compañía perteneciente a las empresas MARCOPOLO, posee el 0,03% restante.
10. LAUREANO S.A. (en adelante, “LAUREANO”), es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Argentina, actualmente no tiene actividades. La participación accionaria sobre LAUREANO es la siguiente: MAPLA ostenta un 0,01%, mientras que ILMOT INTERNATIONAL CORPORATION S.A. (en adelante, “ILMOT”), una compañía perteneciente a las empresas MARCOPOLO, posee el 99,99% restante. ILMOT es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Uruguay.
11. LOMA HERMOSA es una compañía debidamente constituida conforme las leyes de Argentina, es un vehículo de inversión que, con anterioridad a la presente Transacción, se encontraba controlado conjuntamente por MARCOPOLO y por los vendedores, a través de INVERSIONES TRASANDINAS para participar en las siguientes sociedades:
12. METALPAR, una compañía debidamente constituida ante las leyes de Argentina, cuya actividad era la de fabricación y comercialización de carrocerías para ómnibus destinados a satisfacer las necesidades de empresas de transporte urbano de pasajeros, movilidad reducida, transporte diferencial, transporte de corta y media distancia, y de turismo. Los consultantes informan que METALPAR tomó la decisión de cerrar su planta que tenía ubicada en la localidad de Loma Hermosa por lo que, actualmente, METALPAR no desarrolla ninguna actividad y se están llevando todos los actos tendientes a la liquidación de esta compañía.
13. METALSUR es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Argentina, cuya principal actividad es la fabricación de carrocerías para ómnibus de larga distancia para el transporte de pasajeros y cuenta con una planta industrial de una superficie ubicada en Villa Gobernador Gálvez, en la Provincia de Santa Fe. Además, METALSUR ofrece servicios de postventa.

### III. EL PROCEDIMIENTO

14. El día 19 de julio de 2019, MARCOPOLO se presentó ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442.
15. Con fecha 31 de julio de 2019, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento al consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/01 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.
16. Con fecha 15 de enero de 2020, el consultante efectuó una presentación cumpliendo todo lo requerido por esta Comisión Nacional, por lo que las actuaciones pasaron a dictaminar.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

17. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como único sustento fáctico las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a las presentaciones y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran en este dictamen, determina la inaplicabilidad del presente al caso en estudio.
18. Dado que en la operación traída a consulta, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Artículo 9° de la ley 27.442, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación consultada, se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el mencionado Artículo 9° de la ley 27.442, debido a que, según lo indicado por las partes, la transacción encuadraría en la exención prevista en el inciso e), del Artículo 11 de dicho cuerpo normativo.
19. Cabe recordar lo dispuesto en la citada norma, en tanto dispone que: *“Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: (...) e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado (...).*
20. A través de la Resolución del Secretario de Comercio Interior N° 145/2019, el valor de la unidad móvil para el año 2019 se estableció en \$ 26,40, por lo cual la suma equivalente a 20.000.000 de unidades móviles equivale a \$ 528.000.000.
21. Los consultantes sostienen que el monto de la operación y el valor de los activos en Argentina se encuentran por debajo del umbral previsto y asimismo declaran que no han llevado a cabo operaciones de concentración económica en los últimos 36 meses en Argentina. Para ello, las partes realizaron una estimación sobre el valor de la operación que sería aplicable al negocio en Argentina y sostuvieron que el valor de los activos de METALSUR, que a su criterio era la única empresa sobre la que debía realizarse el cálculo, alcanzaba según el balance cerrado a diciembre de 2018 la suma de \$ 472.671.975[1].
22. Ahora bien, de la información aportada por las partes surge que el valor contable del activo de LOMA HERMOSA (empresa objeto) asciende a la suma de \$ 570.260.765. Tal monto supera por sí solo el tope legal de \$ 528.000.000 establecido en el inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 27.442. De considerar el Estado de

Situación Patrimonial Consolidado, este valor se ubica en \$ 1.631.417.013.

23. La norma en cuestión establece que deben verificarse los tres requisitos para que sea procedente la exención de la obligación de notificar, con lo cual, si no se cumple uno de ellos (en el presente caso, dado que el valor de los activos supera el máximo legal), resulta inviable la aplicación de la excepción.
24. Por ello, resulta sobreabundante entrar en el análisis sobre el cumplimiento de los restantes requisitos.
25. Como se desprende de lo expuesto, la operación bajo análisis no encuadra en el inciso e) del artículo 11 de la ley 27.442, por lo tanto, se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9° de la Ley N° 27.442.

## **V. CONCLUSIÓN**

26. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja a la Señora Secretaria de Comercio Interior del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer que la operación traída a consulta, consiste en la adquisición de control exclusivo sobre INVERSIONES LOMA HERMOSA S.A. e indirectamente sobre METALSUR CARROCERÍAS S.A. por parte de MARCOPOLO S.A., se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.
27. Elévese el presente Dictamen a la Secretaria de Comercio Interior para su conocimiento.

---

[1] Si bien declaran esa suma, de los estados contables de METALSUR, surgiría que el activo contable asciende a \$ 470.412.031.